

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(9 DE NOVIEMBRE DE 2009)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1926

24 DE AGOSTO DE 2009

Presentado por el representante *Navarro Suárez*
y suscrito por el representante *Rodríguez Miranda*

Referido a la Comisión de Asuntos del Consumidor

LEY

Para crear la “Ley de Cumplimiento de Garantías de Vehículos de Motor”, a fin de elevar a rango de legislación los parámetros mínimos relativos a la obligación de los manufactureros y de toda la cadena de venta, distribución y servicios en Puerto Rico, de cumplir con las garantías de los vehículos de motor y el procedimiento a seguirse cuando se incumpla con dicha obligación, así como sus consecuencias; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 7 de 24 de septiembre de 1979, según enmendada, conocida como la “Ley de Garantías de Vehículos de Motor,” fue concebida para proteger a los consumidores adquirientes de vehículos de motor en Puerto Rico. Esta ley establece que dichos vehículos han de tener las mismas garantías de fábrica que el fabricante o manufacturero otorga a estos vehículos de motor en los Estados Unidos continentales y que el manufacturero deberá proveer el mismo servicio de garantía de fábrica en Puerto Rico.

Posteriormente, se aprobó la Ley Núm. 330 de 2 de septiembre de 2000, conocida como “Ley Complementaria de Garantías de Vehículos de Motor.” Esta ley establecía en Puerto Rico los parámetros a través de los cuales los manufactureros arreglarían o

ajustarían los vehículos de motor durante un período mínimo de garantías que tenían que dar a los adquirientes de vehículos de motor nuevos, en especial cuando existía inconformidad en los vehículos de motor a causa de defectos de fábrica.

La Ley Núm. 330, *supra*, fue derogada mediante la aprobación de la Ley Núm. 529 de 29 de septiembre de 2004, debido a que alegadamente establecía unos parámetros y requisitos que les resultaban onerosos a los consumidores, restándole derechos adquiridos mediante la Ley Núm. 7, *supra*. De acuerdo a la exposición de motivos de la Ley Núm. 529, *supra*, era necesario derogar la Ley Núm. 330, *supra*, “a los fines de que la misma sea atemperada a los reclamos de la ciudadanía puertorriqueña”. Es decir, el propósito detrás de la derogación de la Ley Núm. 330, *supra*, fue el poder legislar sobre una ley que realmente cumpliera con los objetivos de la misma. Esta Asamblea Legislativa no sólo reconoce los objetivos loables de la Ley Núm. 330, *supra*, y la Ley Núm. 529, *supra*, sino también reconoce el hecho de que la compra de un vehículo de motor es una transacción sumamente importante que debe estar protegida por leyes claras y precisas que protejan adecuadamente los derechos de los consumidores. En Puerto Rico, el tener un vehículo de motor es una necesidad y no un lujo. Mas aún, cuando los sistemas de transportación pública en nuestra Isla no son suficientes para el desplazamiento diario del trabajador común.

Es un hecho que un gran por ciento de los vehículos que se venden anualmente en Puerto Rico requerirá en determinado momento de algún tipo de reparación de algún defecto o deficiencia cubierta por la garantía que ofrece el fabricante o fabricante. Sin embargo, a pesar de que en Puerto Rico se venden al menos 80,000 vehículos nuevos anualmente, la mayoría con garantías de fábrica que duran de tres (3) a cinco (5) años, existen menos de 200 centros de servicio autorizados de los fabricantes en Puerto Rico que puedan efectivamente brindarle servicio a todos los vehículos que se encuentren bajo su garantía. Dicha situación ha creado una alarmante problemática que afecta al consumidor puertorriqueño al causar demoras injustificadas al momento de recibir servicio bajo garantía. Además, por la aparente falta de capacidad de los talleres de servicio autorizados, una gran cantidad de vehículos requieren múltiples visitas de servicio para eliminar desperfectos. Esta situación no sólo le cuesta mucho tiempo y dinero al consumidor, sino que además, afecta sustancialmente la productividad de las empresas para las cuales éstos trabajan toda vez que ante la falta de medios confiables de transportación pública en Puerto Rico se ven afectadas por la dependencia existente del vehículo de motor de sus empleados para que puedan llegar a su trabajo a cumplir con las obligaciones de su puesto.

Según el estudio inicial de calidad (“IQS”, por sus siglas en inglés) realizado por la agencia investigadora J.D. Power and Associates, los consumidores reportaron 125 problemas por cada 100 vehículos comprados en el año 2007. El IQS mide una amplia cantidad de defectos en vehículos nuevos y está basado en respuestas de más de 51,000 compradores y arrendatarios de vehículos nuevos que fueron entrevistados después de

sólo noventa (90) días de haber adquirido su vehículo. Los resultados del IQS demuestran que independientemente de los mejores esfuerzos de calidad de parte de los fabricantes de autos, la mayoría de los vehículos de motor presentan problemas a corto tiempo de ser vendidos como nuevos. Desde el año el 2005, el IQS ha mostrado un incremento anual en el número de problemas reportados por los consumidores durante los primeros noventa (90) días de haber adquirido su vehículo (2005: 118 problemas por cada 100 vehículos; 2006: 124 problemas por cada 100 vehículos; 2007: 125 problemas por cada 100 vehículos).

Por su parte, según el “National Highway Traffic Safety Administration” (“NHTSA”, por sus siglas en inglés), en el año 2004 más de 30 millones de vehículos formaron parte de campañas o “recalls” que afectan la seguridad de los conductores. Dicha cifra aumentó en un sesenta y un por ciento (61%) comparado con las estadísticas del año 2003. Más alarmante resulta el hecho de que en algunos casos el proceso de identificación de defectos de seguridad según los parámetros de la NHTSA y la debida notificación de los mismos puede demorarse varios meses o años, lo que permite a los consumidores continuar utilizando sus vehículos sin conocer los riesgos de seguridad a los que se exponen.

Debido a que en Puerto Rico no existe un sistema de transportación colectiva avanzado y confiable, el vehículo de motor se ha convertido en un artículo de primera necesidad. Ante dicha situación, una gran cantidad de consumidores se ven forzados a hacer sacrificios económicos sustanciales para adquirir vehículos de motor nuevos o con algún remanente de la garantía del fabricante con el propósito principal de contar con un medio de transporte seguro y confiable, propósito que se vería malogrado si el vehículo adquirido tiene defectos o deficiencias recurrentes que el fabricante o su agente de servicio autorizado no lograsen reparar luego de una oportunidad razonable de intentos de reparación bajo la garantía del fabricante.

Cada uno de los cincuenta (50) estados de la nación americana, así como las Islas Vírgenes y el Distrito de Colombia, posee legislación que establece parámetros mínimos claros y precisos relativos a la obligación de los manufactureros de cumplir con las garantías de los vehículos de motor. Dichas leyes son conocidas como “lemon laws” (“ley limón”). El primer estado en adoptar dicha ley fue el estado de Conneticut en el año 1982; el último fue el estado de Alaska en el año 1994. Desgraciadamente, Puerto Rico es la única jurisdicción estadounidense que no cuenta con una “ley limón” de cumplimiento de garantías que proteja la inversión sustancial que hace un consumidor al adquirir un vehículo de motor. Dicha situación no sólo afecta sustancialmente al consumidor puertorriqueño ya que fomenta la prestación de servicios en garantía inferiores a los provistos en los Estados Unidos, sino también se presta para que los fabricantes de autos envíen sus vehículos de menos calidad hacia Puerto Rico.

Para poder garantizarles efectivamente sus derechos a los consumidores, es necesario que la Asamblea Legislativa, a través de legislación, establezca los parámetros mediante los cuales las garantías provistas por los fabricantes de vehículos puedan ser efectivamente reclamadas dentro del término provisto para las mismas. Un análisis concienzudo de la legislación de garantías de vehículos existente demuestra que hay lagunas sustanciales que impiden que el consumidor tenga la debida garantía de fábrica que se establece por el fabricante. El problema principal es que toda la legislación existente obliga la extensión de garantías y algunos requerimientos básicos, sin embargo, ninguna claramente establece parámetros para el debido cumplimiento de las mismas.

Esta Ley, que toma como base no sólo los estatutos que se han adoptado a través de las diferentes jurisdicciones en los Estados Unidos, sino también el ordenamiento vigente en Puerto Rico, va dirigida a establecer presunciones estatutarias y procedimientos alternos para la disolución de disputas en protección de los consumidores que adquieren vehículos de motor con defectos recurrentes. Además, ordena la creación de un Registro de Fabricantes, Distribuidores, Agentes de Servicio Autorizados y Vendedores de Vehículos de Motor adscrito a la división de autos del Departamento de Asuntos del Consumidor. De esta manera, se garantiza el valor de su inversión a los consumidores que adquieran un vehículo de motor. Por otro lado, procura asegurar que los servicios de garantías ofrecidos por los fabricantes cumplan con las promesas realizadas a los consumidores en el Certificado de Garantía. Además, limitará la cantidad de vehículos de motor que transiten nuestras vías con desperfectos mecánicos que pongan en riesgo la seguridad de conductores y pasajeros. Igualmente, la presente Ley cumple con el compromiso programático de la presente administración gubernamental de promover medidas que garanticen que los consumidores puertorriqueños reciban de las empresas domésticas y multinacionales el mismo trato que cualquier otro consumidor que reside en los Estados Unidos continentales.

De otra parte, el “Reglamento Sobre Normas y Requisitos para Obtener y Renovar Licencia de Concesionario y Distribuidor de Vehículos de Motor y Arrastres” del Departamento de Transportación y Obras Públicas (Reglamento Núm. 6274 con fecha de efectividad de 2 de enero de 2001), establece como un requisito para expedir la licencia de concesionario de vehículos de motor, el prestar una fianza mínima de cien mil dólares (\$100,000) para el negocio principal, y bajo el cual podrá incluirse la primera sucursal solicitada. Según el referido reglamento, “la fianza cubrirá cualquier reclamación, entre otros, cheques no honrados por el Banco, pago de tablillas, multas, vicios ocultos y garantías”. No obstante, el Reglamento Núm. 6274, *supra*, no requiere que los distribuidores de vehículos de motor cuenten con una fianza, ello a pesar de que son estos los que responden principalmente en representación de los fabricantes de autos en querrelas de garantías y vicios ocultos ante el Departamento de Asuntos del Consumidor. Igualmente, el Reglamento Núm. 6274, *supra*, no requiere que los

fabricantes tengan que obtener una licencia del Departamento de Transportación y Obras Públicas para importar sus vehículos de motor a Puerto Rico.

Un análisis del estado de derecho vigente demuestra que existe una responsabilidad compartida entre el Departamento de Transportación y Obras Públicas y el Departamento de Asuntos del Consumidor en cuanto a las operaciones de los distribuidores y concesionarios de vehículos de motor en Puerto Rico. Sin embargo, la agencia administrativa con capacidad para adjudicar querellas de consumidores afectados por conductas ilícitas de los fabricantes, distribuidores y concesionarios de vehículos de motor es el Departamento de Asuntos del Consumidor. Por tal razón, es indispensable que el Departamento de Asuntos del Consumidor cuente con un registro de aquellos distribuidores y concesionarios facultados a operar en Puerto Rico por el Departamento de Transportación y Obras Públicas, así como de todo manufacturero que importe sus vehículos de motor a Puerto Rico. Igualmente, es necesario que el Departamento de Asuntos del Consumidor esté autorizado a requerir que los distribuidores y concesionarios de vehículos de motor cuenten con una fianza.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Título.

2 Esta Ley se conocerá como “Ley de Cumplimiento de Garantías de Vehículos de
3 Motor”.

4 Artículo 2.-Propósitos y Aplicabilidad.

5 Esta Ley tiene el propósito de establecer parámetros mínimos relativos a la
6 obligación de los manufactureros y de toda la cadena de venta, distribución y servicios
7 en Puerto Rico, de cumplir con las garantías de los vehículos de motor y el
8 procedimiento a seguirse cuando se incumpla con dicha obligación, así como sus
9 consecuencias. Éstos parámetros mínimos servirán a su vez como guías de
10 interpretación aplicables a todo procedimiento de adjudicación formal en
11 procedimientos administrativos, de mediación o arbitraje donde un consumidor
12 reclama al fabricante de un vehículo de motor y/o su cadena de venta, distribución y

1 servicios en Puerto Rico el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la garantía
2 enmarcada en la presente Ley y en la Ley Núm. 7 de 24 de septiembre de 1979, según
3 enmendada.

4 Artículo 3.-Interpretación.

5 Esta Ley deberá interpretarse como complementaria a las disposiciones
6 establecidas en la Ley Núm. 7 de 24 de septiembre de 1979, según enmendada y
7 liberalmente a favor del consumidor, sin menoscabar los derechos y procedimientos
8 establecidos por ley o reglamentos. Además, se reconoce que la garantía otorgada por el
9 manufacturero es un elemento esencial de la contratación por estar incluido su costo en
10 el precio de venta.

11 Artículo 4.-Definiciones.

12 A. Agente de servicio autorizado - Cualquier persona natural o jurídica, que
13 esté autorizada por el fabricante o manufacturero, representante de fábrica
14 o representante autorizado, distribuidor de fábrica, distribuidor
15 autorizado, o vendedor para prestar servicios bajo garantía a los vehículos
16 de motor.

17 B. Cargos colaterales - Aquellos cargos adicionales pagados por el
18 consumidor e incurridos como consecuencia de la adquisición de un
19 vehículo de motor. El término incluye, pero no está limitado, a artículos
20 instalados por el manufacturero o cargos por servicios, cargos financieros
21 devengados, cargos por el título, cargos de registro, y/o impuestos de

1 ventas. Este término no incluirá daños o perjuicios ni gastos incurridos
2 por el mantenimiento rutinario del vehículo de motor.

3 C. Cargos incidentales - Aquellos costos razonables pagados por el
4 consumidor e incurridos como consecuencia de los defectos o deficiencias
5 del vehículo de motor.

6 D. Certificado de garantía - Documento que provee el manufacturero o
7 fabricante afirmando la idoneidad del diseño, materiales y mano de obra
8 utilizados en la fabricación o ensamblaje de un vehículo de motor y
9 mediante el cual se compromete a responder por defectos o deficiencias
10 que dicho vehículo pueda presentar dentro de un período de tiempo y/o
11 recorrido en millas determinado. Incluye las responsabilidades del
12 consumidor. Todo Certificado de garantía tendrá que estar redactado en
13 español, a menos que el consumidor exprese su preferencia por la
14 redacción en inglés, en cuyo caso se le entregará redactada en ambos
15 idiomas. De surgir discrepancias entre ambos textos, prevalecerá la
16 versión que haya solicitado el consumidor.

17 E. Compensación razonable por uso - La compensación razonable por uso
18 será el resultado del número de millas atribuibles al uso por parte del
19 consumidor hasta el primer intento de reparación del defecto o deficiencia
20 que da lugar al reemplazo o readquisición del vehículo de motor de
21 acuerdo a la presunción establecida en el Artículo 14 de la presente Ley,
22 multiplicado por el precio de compra del vehículo y dividido por ciento

1 veinte mil (120,000). Sin embargo, en los casos de un vehículo recreativo
2 deberá ser dividido por setenta y cinco mil (75,000). Si el vehículo
3 presentara condiciones distintas al desgaste normal atribuibles al
4 consumidor, tales como accidentes no reparados, componentes y/o piezas
5 sustraídas del vehículo, o multas asignadas al vehículo, una compensación
6 adicional podrá ser adjudicada mediante solicitud de parte interesada
7 conforme al criterio de evidencia correspondiente al procedimiento
8 utilizado para adjudicar o tramitar la reclamación. El monto total
9 atribuible al consumidor por concepto de compensación razonable por
10 uso nunca podrá exceder la cantidad a ser reembolsada al consumidor
11 como parte de una readquisición, salvo a que un foro con competencia
12 determine que dicha situación se debe a condiciones distintas al desgaste
13 normal del vehículo atribuibles al consumidor, en cuyo caso el
14 consumidor será responsable por la diferencia.

15 F. Consumidor - Toda persona que adquiere, o mediante arrendamiento
16 financiero arrienda, un vehículo de motor de un vendedor o concesionario
17 como destinatario final que a su vez está bajo la cubierta de la garantía
18 mínima de tres (3) años o treinta y seis mil (36,000) millas que el
19 manufacturero o fabricante tendrá que hacer efectiva de acuerdo a la
20 presente Ley. Incluye toda otra persona, asociación o entidad sin fines de
21 lucro, que por designación de ley está facultado para presentar su
22 reclamación en el Departamento de Asuntos del Consumidor, excluyendo

1 los que adquieren vehículos de motor para propósito de reventa,
2 explotación comercial o arrendamiento no financiero.

3 G. Contrato de servicio - Aquel definido por el Artículo 21.25, inciso (2), de
4 la Ley Núm. 382 de 6 de septiembre de 2000, conocida como la "Ley de
5 Contrato de Servicio". Las reclamaciones sobre el incumplimiento de un
6 contrato de servicio deberán ser referidas y atendidas por la Oficina del
7 Comisionado de Seguros, excepto las de daños y perjuicios por haber el
8 vendedor, proveedor o compañía de contrato de servicio incurrido en
9 prácticas o anuncios engañosos. Constituirá un anuncio engañoso bajo las
10 disposiciones del Reglamento Contra Prácticas y Anuncios Engañosos del
11 Departamento, según enmendado, denominar un contrato de servicio bajo
12 el término de "Garantía Extendida" cuando no contemple una extensión
13 de los mismos términos y condiciones de la garantía original extendida
14 por el que lo fabricó y el que lo vendió al consumidor.

15 H. Defectos- Aquellas condiciones o faltas reclamadas por el consumidor que
16 excedan de las imperfecciones menores que cabe normalmente esperar en
17 un vehículo de motor y sean incompatibles con los parámetros de
18 funcionamientos establecidos por el manufacturero o fabricante, según se
19 hagan constar en el manual de operación o certificado de garantía del
20 vehículo. No es requisito que dichas condiciones o faltas imposibiliten o
21 impidan el uso o funcionamiento del vehículo de motor, siempre que
22 mermen notablemente su valor y/o afecten significativamente su uso o

1 funcionamiento ordinario, y/o representen un riesgo a la seguridad del
2 consumidor, excluyendo aquellas condiciones o faltas no cubiertas por la
3 garantía del vehículo, según se hagan constar en el certificado de garantía
4 del fabricante. Tampoco será requisito que el consumidor pruebe
5 cual es la causa del defecto o deficiencia que se reclama.

6 I. Departamento - Departamento de Asuntos del Consumidor.

7 J. Días - Días calendario, excluyendo los domingos y días feriados. Para
8 propósitos de ésta Ley, se considerarán los siguientes como días feriados:
9 Día de Año Nuevo, Día de Reyes, Viernes Santo, Día de la Independencia
10 de EE.UU., Día de la Constitución de Puerto Rico, Día del Trabajo, Día de
11 Elecciones Generales, Día de Acción de Gracias y Día de Navidad.

12 K. Distribuidor Autorizado - Toda persona responsable por la distribución
13 de vehículos de motor en Puerto Rico por concesión y autorización o
14 acuerdo con el fabricante o su representante de fábrica en Puerto Rico.

15 L. Distribuidor de Fábrica - Toda subsidiaria o afiliada del fabricante o
16 fabricante, responsable por la distribución de sus vehículos de motor
17 en Puerto Rico.

18 M. Fabricante o Manufacturero - Toda persona, incluyendo a sus subsidiarias
19 o afiliadas, que no sea distribuidor autorizado, ni distribuidor de fábrica,
20 ni vendedor autorizado o concesionario, y que se dedique a la fabricación,
21 manufactura, ensamblaje y distribución de vehículos de motor que sean
22 importados a Puerto Rico.

- 1 N. Intento de reparación - Acto por parte del fabricante y/o agente de
2 servicio autorizado con el propósito de establecer o identificar la
3 existencia de un defecto y repararlo, pero que se manifiesta nuevamente
4 luego de entregada la unidad al consumidor.
- 5 O. Persona - Cualquier persona natural o jurídica.
- 6 P. Manual del propietario o manual de operación - Documento con
7 instrucciones y responsabilidades para el operador del vehículo de motor
8 que contiene especificaciones del manufacturero o fabricante sobre su uso
9 y mantenimiento adecuado.
- 10 Q. Campaña de Seguridad ("Recall") - Notificación emitida por el
11 manufacturero conforme a los requisitos de la National Highway Traffic
12 Safety Administration (NHTSA) mediante la cual se informa al
13 consumidor sobre la existencia de un defecto o deficiencia en su vehículo
14 de motor que ponga en peligro su seguridad o la de sus ocupantes.
- 15 R. Reparación - Intervención mecánica llevada a cabo por un manufacturero
16 y/o agente de servicio autorizado, que corrige satisfactoriamente el
17 defecto reclamado por el consumidor.
- 18 S. Representante de fábrica o representante autorizado - Toda persona que,
19 en representación del fabricante o manufacturero, o de cualquier
20 corporación subsidiaria o afiliada a éste, resida o radique en Puerto Rico, a
21 través del cual se pueda exigir el cumplimiento específico de lo dispuesto

1 por esta Ley. Incluye la entidad que administra la garantía del fabricante
2 en Puerto Rico.

3 T. Término para ejercer los derechos de garantía bajo la presente Ley - El
4 período de tiempo de prescripción donde un consumidor puede ejercer su
5 acción de reclamación bajo la presente Ley. Comienza cuando el vehículo
6 de motor nuevo es entregado a su primer comprador y culmina a los
7 treinta y seis (36) meses después de esta fecha o cuando el vehículo tenga
8 treinta y seis mil (36,000) millas recorridas, lo que ocurra primero.
9 Disponiéndose, que el consumidor puede reclamar hasta seis (6) meses o
10 seis mil (6,000) millas, lo que ocurra primero, fuera del mismo, por
11 defectos o deficiencias que fueron reclamados dentro del término de
12 treinta y seis (36) meses o treinta y seis mil (36,000) millas, lo que ocurra
13 primero, y no fueron reparados satisfactoriamente. Por vehículo de motor
14 nuevo se entenderá un vehículo de motor que se presente como tal por el
15 vendedor y que nunca haya sido vendido e inscrito a nombre de un
16 consumidor en el Departamento de Transportación y Obras Públicas de
17 Puerto Rico.

18 U. Total acumulativo de días - La cantidad acumulativa de días que el
19 consumidor no ha tenido su vehículo de motor disponible para su uso y
20 disfrute por motivo de reparaciones y/o intentos de reparación de uno (1)
21 o más defectos ocurridos dentro del término para ejercer los derechos de
22 garantía bajo esta Ley.

- 1 V. Vehículo de Motor - Todo vehículo de motor movido por fuerza distinta a
2 la muscular, tales como automóviles, camionetas, vehículos recreativos, u
3 otros vehículos similares en uso y propósito, excepto aquellos que se
4 mueven por mar o aire.
- 5 W. Vehículo comercial - Todo vehículo que se dedique más del cincuenta por
6 ciento (50%) para la explotación comercial. Por explotación comercial se
7 entiende cualquier uso destinado a generar lucro o ganancias en cualquier
8 negocio. Para los fines de esta definición, un vehículo de motor que esté
9 registrado en el Departamento de Transportación y Obras Públicas como
10 "carga", pero sea utilizado para fines personales, no comerciales, no
11 vendrá considerado como un vehículo comercial.
- 12 X. Vehículo recreativo - Un vehículo de motor principalmente diseñado para
13 proveer vivienda temporal para uso recreativo, campamentos o viaje, pero
14 no incluye la transformación de un camión de carga para uso recreativo.
- 15 Y. Visita de servicio - La acción de parte de un consumidor de llevar su
16 vehículo de motor a un concesionario o agente de servicio autorizado por
17 un alegado defecto del mismo para su reparación bajo la garantía del
18 fabricante.
- 19 Z. Vendedor o concesionario - Toda entidad o persona dedicada a la venta al
20 detal de vehículos de motor según autorizada por licencia o permiso
21 emitido por el Departamento de Transportación y Obras Públicas de
22 Puerto Rico que le haya vendido o arrendado a un consumidor un

1 vehículo de motor que esté bajo la cubierta de garantía del manufacturero
2 o fabricante. Incluye al vendedor autorizado por el fabricante.

3 Artículo 5.-Información que Tendrá que Ofrecérsele a Todo Consumidor que
4 Adquiera o Arriende un Vehículo de Motor.

5 5.1.-Todo vendedor de un vehículo de motor que esté bajo la cubierta de garantía
6 del manufacturero o fabricante tendrá que notificar al consumidor por escrito, si previo
7 a la venta de dicho vehículo, este ha sido objeto de alguna reparación cosmética o
8 mecánica estructural como consecuencia de algún choque, impacto significativo,
9 accidente de transito, o inundación, así como cualquier otra reparación, modificación,
10 alteración, o condición que pueda afectar o anular la garantía del fabricante.

11 5.2.-Todo vendedor de un vehículo de motor que esté bajo la cubierta de
12 garantía del manufacturero o fabricante tendrá que proveerle al consumidor por escrito,
13 la dirección y el número de teléfono del fabricante o su representante a cargo de
14 administrar la garantía en Puerto Rico. Dicha información podrá estar contenida en el
15 Manual del Propietario o Certificado de garantía que sea entregado al consumidor con
16 la venta del vehículo de motor.

17 5.3.-Se prohíbe la venta de un vehículo de motor como nuevo que tenga alguna
18 campaña de seguridad o "recall" que aún no haya sido debidamente reparada según las
19 instrucciones del fabricante. Además, todo vendedor de un vehículo de motor nuevo
20 tendrá que notificar al consumidor por escrito, si previo a la venta de dicho vehículo,
21 éste ha sido objeto de alguna reparación como consecuencia de una campaña de
22 seguridad o "recall", así como los detalles de dicha campaña de seguridad o "recall".

1 Por vehículo de motor nuevo se entenderá un vehículo de motor que nunca ha sido
2 vendido e inscrito a nombre de un consumidor en el Departamento de Transportación y
3 Obras Públicas de Puerto Rico.

4 5.4.-El vendedor de un vehículo de motor que esté bajo la cubierta de garantía
5 del manufacturero o fabricante tendrá que instruir al consumidor por escrito sobre la
6 presente Ley y tendrá que mantener un recibo firmado por el consumidor que lo
7 evidencie.

8 Artículo 6.-Entrega de Certificado de Garantía, Inscripción y Prohibición a los
9 Vendedores.

10 6.1.-Todo vendedor de un vehículo de motor que esté bajo la cubierta de garantía
11 del manufacturero o fabricante tendrá que entregar al consumidor, libre de cargos,
12 copia del Certificado de Garantía del vehículo, así como el Manual del Propietario o
13 Manual de Operación del Vehículo al momento de la entrega del vehículo de motor.

14 6.2.-Se prohíbe a los vendedores retener suma alguna del pronto pagado por los
15 consumidores ya sea por depreciación, por uso o cualquier otro concepto, en aquellos
16 casos donde se entregue la posesión del auto y posteriormente no se apruebe el
17 financiamiento.

18 6.3.-Todo vendedor someterá al Departamento de Transportación y Obras
19 Públicas toda la documentación exigida por ley para su inscripción de conformidad con
20 los parámetros establecidos por la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según
21 enmendada, conocida como la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico. Todo

1 cesionario del contrato de compraventa o arrendamiento de un vehículo de motor
2 responderá solidariamente con el vendedor de esta obligación.

3 Artículo 7.-Responsabilidad del Consumidor.

4 Todo consumidor deberá cumplir con los términos y condiciones que se le exijan
5 en el Certificado de Garantía del vehículo de motor y en el Manual del Propietario o
6 Manual de Operación. No obstante lo anterior, el mantenimiento rutinario del vehículo
7 recomendado por el fabricante no tiene que ser realizado directamente a través de
8 los agentes de servicio autorizados del fabricante.

9 Artículo 8.-Garantía Mínima de Tres (3) Años o Treinta y Seis Mil (36,000) Millas.

10 8.1.-Todo fabricante o manufacturero, representante autorizado, vendedor o
11 concesionario, agente de servicio autorizado, distribuidor de fábrica, y distribuidor
12 autorizado, serán responsables que se haga efectiva una garantía no menor de tres (3)
13 años o treinta y seis mil (36,000) millas, lo que ocurra primero, a partir de la fecha en
14 que el vehículo sea entregado al primer comprador.

15 8.2.- Esta garantía incluirá las piezas y mano de obra en las siguientes partes:

16 a. Motor - Incluye todas las piezas internas o externas instaladas de
17 fábrica, excepto aquella mano de obra o piezas incluidas en el
18 servicio normal de mantenimiento, tales como ajuste de motor,
19 limpieza del sistema de alimentación, ni las piezas que requieren
20 cambios periódicos tales como, filtros de aire y aceite.

21 b. Transmisión - Incluye caja de transmisión y todas las piezas
22 internas de la transmisión, caja de mecanismo de embrague del eje

1 delantero y convertidores, excepto aquella mano de obra y piezas
2 incluidas en el servicio normal de mantenimiento, tales como
3 cambio de aceite, remoción de sedimentos, ni las piezas que
4 requieren cambios periódicos, tales como filtros de aceite y
5 retenedores de grasa.

6 c. Carrocería - Cuando surja corrosión perforante de los paneles
7 estéticos desde adentro hacia afuera producto de una falta en la
8 fabricación o en el diseño del vehículo o a la falta de cuidado por el
9 fabricante, distribuidor o vendedor, según sus respectivas
10 responsabilidades por el daño causado.

11 d. Sistema Eléctrico - Incluye el primer año de la batería; el segundo
12 año es a prorrata. Excluye bombillas, fusibles y demás piezas
13 fungibles que requieren cambios periódicos.

14 e. Diferencial - Incluye eje del cardan, unión universal, ejes traseros y
15 delanteros con sus uniones.

16 f. Sistema Electrónico - Incluye la computadora y sus accesorios.

17 g. Sistema de Suspensión -Incluye tanto el delantero como el trasero;
18 excluye el servicio normal de mantenimiento de alineación y
19 balanceo de ruedas.

20 h. Sistema de Frenos - Incluye sistema ABS (“anti-lock braking
21 system”), excepto aquella mano de obra y piezas incluidas en el
22 servicio normal de mantenimiento, tales como ajuste de frenos y

1 piezas que requieren cambios periódicos como las bandas o
2 pastillas de freno.

3 i. Sistema de Control de Emisiones de Gases y Piezas Relacionadas -
4 Estas piezas tendrán una garantía de conformidad y sujeto a las
5 disposiciones del "Clean Air Act" y cualquier otra legislación
6 federal aplicable.

7 j. Todos los accesorios instalados por el fabricante.

8 k. Pintura- Excepto deterioro natural y normal debido al uso o a la
9 exposición a los elementos naturales y contaminantes ambientales
10 en los que fabricantes o vendedores no tuvieran parte activa.

11 l. Moldura y Tapicería - Excepto deterioro o desgaste normal y
12 natural.

13 m. Sistema Direccional - ("rack and pinion").

14 n. Sistema de Bolsas de Aire - ("Air Bags").

15 o. Sistema de Inyección de Combustible.

16 p. Cualquier otra pieza establecida mediante reglamentación por el
17 Departamento.

18 8.3.- Nada de lo contenido en este Artículo deberá ser interpretado de tal manera
19 que establezca alguna limitación de uso en cuanto al recorrido total de millas dentro de
20 un periodo determinado que un consumidor le puede dar a su vehículo de motor. El
21 consumidor no está limitado a un uso específico mensual o anual de su vehículo de
22 motor. El simple hecho de que el vehículo de motor haya recorrido más de mil (1,000)

1 millas mensuales, no significa que se ha abusado del uso del vehículo de motor. De
2 igual forma, el simple hecho de que un vehículo de motor haya recorrido mil (1,000)
3 millas o más mensuales, no significa necesariamente que el mismo ha funcionado para
4 los propósitos que el consumidor lo adquirió.

5 8.4.-Todo fabricante o manufacturero, representante autorizado, agente de
6 servicio autorizado, distribuidor de fábrica, y distribuidor autorizado mantendrá un
7 inventario de piezas de repuesto razonable en proporción a sus niveles de distribución
8 en Puerto Rico y a la demanda y costo de cada pieza para asegurar la disponibilidad y
9 el suministro de las piezas de repuesto necesarias para reparar cualquier defecto o
10 deficiencia en los vehículos de motor bajo los parámetros mínimos de cumplimiento de
11 garantía según establecidos en la presunción del Artículo 14 de la presente Ley.

12 8.5.-Todo fabricante o manufacturero, representante autorizado, vendedor o
13 concesionario, agente de servicio autorizado, distribuidor de fábrica, y distribuidor
14 autorizado, podrán conceder una garantía más amplia y de mayor alcance que la que
15 exige la presente Ley. No obstante, no podrá concederse una garantía de menor alcance
16 a la dispuesta por la presente Ley.

17 8.6.-Cuando la garantía mínima establecida por la presente Ley y la garantía
18 concedida por el fabricante o manufacturero establezcan términos y condiciones
19 diferentes, prevalecerá la que sea más amplia y de mayor alcance.

20 Artículo 9.-Obligación de Entregar Copia de la Orden de Reparación.

21 9.1.-El manufacturero, distribuidor de fábrica, distribuidor autorizado,
22 representante autorizado, a través de su agente de servicio autorizado, deberá proveer

1 al consumidor, libre de cargo, cada vez que su vehículo sea entregado para reparaciones
2 en garantía, una declaración legible u orden de reparación que indique la fecha en que
3 ingresó el vehículo al taller, el millaje que tiene el vehículo, las condiciones físicas de la
4 unidad, y los alegados defectos o deficiencias informados por el consumidor. La
5 declaración deberá también contener la identificación del vehículo por marca, modelo,
6 año, número de motor o serie, color y número de tablilla, así como el nombre y
7 dirección postal del agente de servicio autorizado brindando el servicio.

8 9.2.-Una vez entregado el vehículo al consumidor luego de haber sido
9 inspeccionado o reparado, se le debe entregar una declaración legible u orden de
10 reparación actualizada y completamente detallada, libre de cargo, indicando lo
11 siguiente:

- 12 a. Identificación del vehículo por marca, modelo, año, número de motor
13 o serie, color y número de tablilla.
- 14 b. Una descripción detallada de las alegadas condiciones, defectos o
15 problemas informados por el consumidor.
- 16 c. Cualquier prueba de manejo llevada a cabo y el tiempo aproximado de
17 su duración y recorrido de millas.
- 18 d. Cualquier diagnóstico realizado.
- 19 e. Detalle completo de toda reparación y/o trabajo efectuado en el
20 vehículo de motor, las piezas reemplazadas o añadidas y la labor
21 realizada.
- 22 f. La fecha y la lectura del odómetro cuando el vehículo de motor fue

1 sometido para inspección o reparación y la fecha y la lectura del
2 odómetro en que dicha inspección o reparación fue completada.

3 g. El nombre y calificación del técnico o mecánico que realizó la misma.

4 h. Costo de la reparación y costo de las piezas al detal, por separado,
5 cuando dicho costo no esté cubierto por la garantía.

6 i. Nombre, número de teléfono, y dirección postal del agente de servicio
7 autorizado que brindó el servicio.

8 9.3.-El fabricante, distribuidor de fábrica, distribuidor autorizado, representante
9 autorizado, agente de servicio autorizado o vendedor tendrán que cumplir con toda
10 solicitud de documentos de parte de un consumidor. Dichos documentos incluyen, pero
11 no están limitados a las copias de todas las facturas de reparaciones, informes de los
12 diagnósticos mecánicos, notas hechas por los técnicos durante las reparaciones y/o
13 intentos de reparación anteriores de su vehículo de motor, así como boletines de
14 servicio relacionados al modelo y año del vehículo de motor y boletines de campaña de
15 seguridad o "recall". Los documentos solicitados por un consumidor deberán ser
16 entregados libres de cargo en un periodo de tiempo razonable que no exceda de cinco
17 (5) días.

18 9.4.-El no cumplir con lo establecido en este Artículo y no proveer la información
19 requerida para cumplir con el mismo será evidencia suficiente para multa según
20 expuesto en esta Ley.

21 Artículo 10.-Obligación de Consultar al Consumidor e Informar sobre
22 Denegación de Servicio Bajo Garantía.

1 10.1.-El consumidor tendrá que aprobar previamente por escrito mediante correo
2 electrónico o fax, cualquiera que sea su elección, todo servicio de reparación o
3 mantenimiento que no esté cubierto por la garantía o que esté sujeto a un deducible o
4 condición onerosa. El consumidor aprobará o rechazará el estimado mediante su firma
5 no más tarde del próximo día laborable de haber recibido el mismo y no será
6 responsable por cargos de servicio, de reparación o mantenimiento realizados sin su
7 aprobación escrita. No obstante lo anterior, el requisito de aprobación previa por escrito
8 para servicios de reparación o mantenimiento podrá ser renunciado en cualquier
9 momento, por escrito, por el consumidor.

10 10.2.-Cuando el fabricante o manufacturero, distribuidor de fábrica,
11 concesionario, o agente de servicio autorizado se niegue a honrar la garantía o alguna
12 parte de ésta bajo el fundamento de que el consumidor incumplió las condiciones
13 impuestas en la misma, y/o en el Certificado de Garantía, Manual de Operación o
14 Manual de Propietario, o que la condición reclamada no está cubierta por los términos y
15 condiciones de la garantía, la entidad ante la cual se solicita el servicio tendrá que
16 inmediatamente justificar y entregar al consumidor por escrito las razones específicas
17 por las cuales se deniega la garantía.

18 10.3.-El peso de la prueba de probar que una denegación de garantía es
19 procedente recae sobre el fabricante o manufacturero, distribuidor de fábrica,
20 concesionario, o agente de servicio autorizado que la deniegue.

21 Artículo 11.-Defectos que Afectan la Seguridad o Imposibiliten el
22 Funcionamiento del Vehículo de Motor.

1 Siempre que los defectos de un vehículo de motor imposibiliten su uso o
2 representen un riesgo potencial a la seguridad de los ocupantes del mismo, el agente de
3 servicio autorizado tendrá que recibir el mismo para reparación en el momento en que
4 el consumidor así lo solicite, durante horas laborables.

5 Artículo 12.-Notificación de Ampliación a los Términos y Condiciones de la
6 Garantía y Campañas de Seguridad.

7 12.1.-Todo fabricante, representante o distribuidor de fábrica vendrá obligado a
8 informar al consumidor por correo a su última dirección conocida dentro de un término
9 no mayor de treinta (30) días calendario de toda ampliación o extensión del término de
10 la garantía del fabricante sobre el vehículo de motor, sus partes y/o piezas,
11 independientemente si la ampliación de garantía es como consecuencia de un programa
12 de ajuste, boletín técnico, campaña de seguridad o “recall”, o de cualquier otra
13 consideración.

14 12.2.-Todo fabricante, distribuidor autorizado, distribuidor de fábrica o
15 representante autorizado vendrá obligado a informar al consumidor por correo a su
16 última dirección conocida, dentro de un término no mayor de treinta (30) días
17 calendario desde que advino en conocimiento de alguna condición, sobre todo defecto o
18 limitación en el uso de su vehículo que ponga en peligro la seguridad de éste y/o sus
19 ocupantes, así como cualquier campaña de seguridad o “recall”.

20 Artículo 13.-Obligación de Proveerle al Consumidor Transportación Alternativa.

21 13.1.-Siempre que la reparación de un vehículo de motor exceda un período
22 mayor de cinco (5) días, salvo que el vehículo se dedique a transportación pública o

1 explotación comercial o que la demora en reparar se deba a caso fortuito o causa mayor,
2 o por condiciones atribuibles al consumidor en las que se le deniegue la garantía, el
3 agente de servicio autorizado, el vendedor, el distribuidor autorizado, el concesionario,
4 el distribuidor de fábrica y el fabricante o su representante, estarán solidariamente
5 obligados a proveerle o alquilarle a su costo al consumidor, un vehículo de motor
6 similar al que dejó en reparación el cual estará disponible en el concesionario o agente
7 de servicio autorizado donde se le esté prestando el servicio. De estos no disponer de
8 unidades, el concesionario o agente de servicio autorizado serán responsables de hacer
9 toda gestión para el alquiler, a su costo, de un vehículo similar en un pueblo o ciudad
10 limítrofe. Por vehículo similar se entiende un vehículo que coincida con el vehículo del
11 consumidor en cuanto al tamaño, estado mecánico, limpieza, seguridad, tipo de
12 transmisión y sistemas de comodidad tales como aire y radio.

13 Esta obligación será exigible únicamente dentro del término para ejercer los
14 derechos de garantía bajo la presente Ley. La responsabilidad de proveer transportación
15 o pagar por ella será en primera instancia de la entidad a la cual se le solicite el servicio
16 de reparación a tenor con éste inciso.

17 13.2.-El cómputo de cinco (5) días al que hace referencia el Artículo 13.1 no se
18 considerará interrumpido cuando la reparación haya sido inefectiva y no logra corregir
19 el defecto, por lo que el vehículo regresa al taller dentro de un término de seis (6) días
20 calendario para ser atendido nuevamente por el mismo defecto.

21 13.3.- El consumidor cuidará diligentemente el vehículo prestado y realizará toda
22 gestión razonable para proteger los derechos del propietario. Toda reclamación contra

1 el consumidor con relación al vehículo prestado podrá dilucidarse en el Departamento
2 siempre y cuando el consumidor haya presentado una querrela ante el mismo en la que
3 forme parte la entidad responsable de proveer el vehículo prestado o alquilado y que
4 dicha querrela esté relacionada a los hechos por los que se prestó o alquiló el vehículo.
5 En la alternativa, la reclamación podrá dilucidarse en un tribunal de justicia con
6 competencia en el asunto.

7 13.4.-El consumidor tendrá que devolver la unidad prestada en las mismas
8 condiciones en que recibió la misma excepto por el deterioro ocasionado por el uso
9 normal, tan pronto se le notifique que su vehículo está debidamente reparado y éste
10 verifique que el vehículo está listo para su uso. De no devolver la unidad prestada
11 dentro de un término de dos (2) días luego de la notificación, el proveedor de la unidad
12 podrá cobrar un cargo equivalente al costo de alquiler de una unidad similar a la del
13 proveedor, o en el caso de haberse alquilado una unidad, el consumidor será
14 responsable del costo de dicho alquiler por el tiempo que se tarde el consumidor en
15 devolver la unidad desde que fue notificado que su vehículo estaba reparado.

16 Artículo 14.-Presunción de Incumplimiento a la Garantía.

17 14.1.-Se presume que se incumplió con la garantía de un vehículo de motor y que
18 hubo oportunidad razonable de reparar el mismo si, durante el término para ejercer los
19 derechos de garantía bajo la presente Ley, ha ocurrido uno (1) o más de los siguientes:

20 a. El fabricante o un agente de servicio autorizado han realizado cuatro (4)
21 intentos de reparación del mismo defecto que luego persiste.

- 1 b. El fabricante o un agente de servicio autorizado han realizado dos (2)
2 intentos de reparación de un defecto cubierto por la garantía, que luego
3 persiste y atenta contra la seguridad del usuario o del tráfico circundante
4 pudiendo causar daños a la propiedad, a su persona o a terceros.
5 Disponiéndose, que sólo habrá un (1) intento de reparación cuando el
6 fabricante o un agente de servicio autorizado habiendo constatado la
7 condición defectuosa no puedan establecer la causa.
- 8 c. El consumidor no ha tenido el vehículo de motor disponible para su uso y
9 disfrute por razón de reparaciones y/o intentos de reparación de uno o
10 más defectos por parte del fabricante o un agente de servicio autorizado
11 por un total consecutivo de treinta (30) días o más, o un total acumulativo
12 de cuarenta y cinco (45) días dentro del término para ejercer los derechos
13 de garantía bajo la presente Ley. Los periodos de tiempo excluyen el
14 tiempo que el vehículo de motor no esté disponible debido al
15 mantenimiento rutinario prescrito en el manual de operación o certificado
16 de garantía del mismo. El término de días establecidos por este inciso será
17 interrumpido por cualquier período de tiempo en que los servicios de
18 reparación no estén disponibles al consumidor debido a caso fortuito o
19 fuerza mayor incluyendo, guerra, invasión, fuego, huelgas, inundación o
20 desastre natural. No obstante, demoras causadas por la falta de
21 disponibilidad de piezas no extenderán los límites de días establecidos
22 por este inciso. Además, los límites de días consecutivos establecidos por

1 este inciso no se considerarán interrumpidos cuando la reparación haya
2 sido inefectiva y no logra corregir el defecto o deficiencia por lo que el
3 vehículo regresa al taller dentro de un término de seis (6) días para ser
4 atendido nuevamente por el mismo defecto. El hecho de que se le brinde
5 transportación alterna al consumidor durante los días que su vehículo de
6 motor se encuentra en el taller del fabricante o agente de servicio
7 autorizado no libera al fabricante o agente de servicio autorizado de su
8 obligación de reparar y conformar el vehículo de motor a su garantía
9 durante el periodo de días requerido por este inciso.

10 14.2.-Contarán como intentos de reparación independientes entre sí, cuando se
11 determine que un agente de servicio autorizado dejó de efectuar una reparación que
12 luego se confirma mediante otra visita de servicio que la misma debió haber sido
13 realizada.

14 14.3.-El consumidor no vendrá obligado a notificar directamente al
15 manufacturero, su representante autorizado, distribuidor de fábrica, distribuidor
16 autorizado, vendedor, banco o entidad financiera, o entidad a cargo de prestar el
17 servicio en garantía en Puerto Rico sobre la necesidad de cumplir con la garantía o
18 conformar el vehículo de motor a su garantía dentro de los parámetros mínimos
19 establecidos en la presunción de la presente Ley. Las partes antes mencionadas se
20 entenderán notificadas por conducto de cualquier visita de servicio por parte del
21 consumidor a un concesionario o agente de servicio autorizado.

1 14.4.-El fabricante o manufacturero podrá interponer las defensas que el
2 ordenamiento provea para refutar la presunción de la presente Ley, incluyendo que los
3 defectos reclamados por el consumidor no constituyen defectos según las disposiciones
4 de la presente Ley. Sin embargo, la defensa de “no presenta la condición” sólo se
5 admitirá cuando se acredite mediante la certificación del técnico automotriz que
6 intervino con el vehículo el haber efectuado una prueba de corroboración de
7 funcionamiento y de rodaje habiendo consultado con todas las fuentes de información
8 disponibles provistas por el manufacturero y/o fabricante.

9 Artículo 15.-Readquisición o Reemplazo del Vehículo de Motor como Remedio.

10 15.1.-Si el manufacturero, su agente de servicio autorizado, o entidad a cargo de
11 prestar el servicio en garantía en Puerto Rico incumple con la garantía según los
12 parámetros establecidos por el Artículo 14 de esta Ley, el manufacturero, su
13 representante autorizado, distribuidor de fábrica, distribuidor autorizado, vendedor y
14 agente de servicio autorizado que haya atendido el vehículo en garantía tendrán hasta
15 el termino de veinte (20) días laborales para, a opción del consumidor, reemplazar o
16 readquirir el vehículo de motor. La determinación de aceptar reemplazar o exigir la
17 readquisición del vehículo de motor corresponderá exclusivamente a la solicitud del
18 consumidor. En todo caso el consumidor deberá permitir la inspección del vehículo de
19 motor en cuestión.

20 15.2.-En aquellos casos que el consumidor opte por exigir la readquisición del
21 vehículo de motor, las partes llamadas a responderle al consumidor en el inciso anterior
22 estarán obligados a reembolsarle al consumidor todas las partidas que éste haya

1 pagado, incluyendo, sin que se entienda como una limitación, las mensualidades
2 pagadas por el préstamo de financiamiento o arrendamiento, el pronto y/o concesión
3 por un vehículo entregado como pronto pago (“trade-in”), y todos los cargos colaterales
4 e incidentales correspondientes menos una deducción por compensación razonable por
5 uso. Además, de existir un contrato de financiamiento o arrendamiento financiero sobre
6 el vehículo de motor siendo readquirido, aquella entidad que pagó por la readquisición
7 le hará el pago correspondiente a la compañía financiera o arrendataria para cubrir la
8 totalidad del balance de liquidación y relevará al consumidor mediante una carta de
9 cancelación que deberá ser entregada al consumidor. Una vez finalizada y
10 documentada la transacción para la readquisición del vehículo de motor, el consumidor
11 entregará la posesión y transferirá los derechos sobre el vehículo de motor a aquella
12 entidad que pagó por la readquisición. Las primas no devengadas de seguros o
13 contratos de servicio serán entregadas a la parte que pagó por ellas.

14 15.3.-En aquellas circunstancias en que el consumidor opte por el reemplazo del
15 vehículo de motor, el mismo será por un vehículo de motor comparable que sea
16 aceptable para el consumidor. Al vehículo de reemplazo se le restará del precio de
17 venta según su etiqueta de precio la cantidad que hubiese recibido el consumidor si
18 hubiese optado por la readquisición según el inciso anterior. Además, de existir un
19 contrato de financiamiento o arrendamiento financiero sobre el vehículo de motor
20 siendo reemplazado, aquella entidad que pagó por el reemplazo le hará el pago
21 correspondiente a la compañía financiera o arrendataria para cubrir la totalidad del

1 balance de liquidación y relevará al consumidor mediante una carta de cancelación que
2 deberá ser entregada al consumidor.

3 15.4.-Se prohíbe establecer penalidad por la terminación temprana de un contrato
4 de financiamiento o contrato de arrendamiento financiero al momento de la
5 readquisición o reemplazo de un vehículo de motor bajo esta Ley.

6 15.5.-Del consumidor tener que presentar una reclamación ante el Departamento
7 o un tribunal con competencia para obtener uno de los remedios disponibles en la
8 presente Ley, se dispondrá conforme a lo establecido en el ordenamiento vigente.

9 Artículo 16.-Reventa de Vehículos de Motor Readquiridos o Reemplazados.

10 La parte que readquiera o reemplace un vehículo de motor, en cumplimiento de
11 una determinación de un foro adjudicador, le notificará al Departamento y a futuros
12 adquirientes del mismo, que el vehículo fue objeto de readquisición bajo las
13 disposiciones de la presente Ley. La notificación dirigida al Departamento debe incluir
14 el número de identificación y número de tablilla del vehículo y deberá ser tramitada en
15 o antes del plazo de veinte (20) días laborables desde la notificación del foro
16 adjudicador. El futuro adquirente será notificado al momento de la venta. El
17 Departamento mantendrá un registro público de los vehículos de motor que hayan sido
18 readquiridos o reemplazados bajo las disposiciones de la presente Ley. El
19 Departamento deberá tener disponible el registro antes mencionado en su página de
20 internet, así como en cada una de sus oficinas regionales.

21 Artículo 17.-Procedimientos de Adjudicación o de Disolución de disputas
22 Disponibles.

1 17.1.-Mediante la presente Ley y a opción del Consumidor, sin que se entienda
2 una limitación a las opciones reconocidas en el ordenamiento vigente, se establecen las
3 siguientes alternativas para tramitar una reclamación al amparo de la presente Ley:

- 4 a. La adjudicación administrativa o judicial de su reclamación;
- 5 b. La adjudicación o disolución de la disputa mediante un proceso de
6 arbitraje o mediación cuyo procedimiento este regulado y/o autorizado
7 por el Departamento o los tribunales de justicia; y
- 8 c. De estar disponible, someterse voluntariamente al procedimiento de
9 disolución de disputa del fabricante que también debe estar certificado
10 por reglamentación del Departamento.

11 17.2.-Todas las alternativas de adjudicación antes mencionadas deberán utilizar
12 como guía los parámetros de la presente Ley, en particular los parámetros de la
13 presunción establecida en el Artículo 14 de la misma. Disponiéndose, que sólo las
14 reclamaciones de garantías al amparo de la presente Ley podrán ser objeto de
15 adjudicación o disolución mediante un proceso de arbitraje.

16 17.3.-El Departamento establecerá mediante reglamentación el programa de
17 adjudicación o disolución de disputa mediante arbitraje o mediación que estará
18 disponible para los consumidores. Dicha reglamentación deberá ser aprobada de
19 conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según
20 enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”.

21 Artículo 18.-Investigaciones o Inspecciones Técnicas del Departamento.

1 18.1.-Para la adjudicación administrativa de una reclamación bajo las
2 disposiciones de la presente Ley, el Departamento podrá celebrar una investigación o
3 inspección técnica con el propósito de determinar la naturaleza, gravedad, alcance y
4 procedencia de los defectos o deficiencias de un vehículo de motor según alegados por
5 un consumidor. Dicha investigación o inspección técnica podrá celebrarse durante el
6 tramite ordinario de la querella o durante la vista administrativa o vista de arbitraje
7 celebrada por el Departamento. El Departamento determinará si una investigación o
8 inspección técnica es necesaria tomando en consideración las circunstancias particulares
9 de cada caso.

10 18.2.-Se ordena al Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor a
11 que en el término de ciento veinte (120) días de entrar en vigor la presente Ley adopte la
12 reglamentación necesaria para establecer un procedimiento uniforme a seguirse por sus
13 funcionarios durante las investigaciones o inspecciones técnicas del Departamento.
14 Dicho reglamento deberá establecer claramente cuales serán las funciones y
15 responsabilidades de los funcionarios a cargo de las investigaciones o inspecciones
16 técnicas del Departamento, así como el contenido mínimo de sus informes. Dicha
17 reglamentación deberá ser aprobada conforme lo dispuesto por la Ley Núm. 170 de 12
18 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento
19 Administrativo Uniforme”. La falta del reglamento antes mencionado no impedirá de
20 manera alguna la vigencia de la presente Ley o la habilidad de un consumidor de
21 obtener cualquiera de los remedios disponibles en la misma.

22 18.3.-Nada de lo dispuesto en esta Ley limitará en forma alguna el derecho del

1 consumidor de presentar su propia prueba pericial o documental durante cualquier
2 procedimiento adjudicativo, ya sea administrativo, judicial, o la adjudicación o
3 disolución de la disputa mediante un proceso de arbitraje o mediación. Disponiéndose,
4 que el consumidor no tendrá que probar cual es la causa del defecto o deficiencia que
5 se reclama.

6 Artículo 19.-Penalidades.

7 Cualquier violación a las disposiciones de esta Ley, o de las órdenes o
8 resoluciones emitidas bajo la misma, constituirá causa para una multa hasta el máximo
9 que le sea permitido al Departamento bajo la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según
10 enmendada, mejor conocida como “Ley del Departamento de Asuntos del
11 Consumidor”, por cada infracción.

12 Artículo 20.-En caso de que cualquier parte haya procedido con temeridad o
13 frivolidad, el Departamento o tribunal de justicia deberá imponer en su sentencia el
14 pago de una suma por concepto de honorarios de abogados que se entiendan
15 correspondan a tal conducta. Además, deberá imponerse el pago de las costas o gastos
16 incurridos necesariamente en la tramitación de la querella o pleito. Se entenderá que las
17 partes llamadas a responderle al consumidor en el Artículo 15 de la presente Ley han
18 procedido con temeridad o frivolidad cuando éstos incumplan, sin justificación alguna,
19 con su obligación de proveerle al consumidor cualquiera de los remedios disponibles en
20 el Artículo 15 de la presente Ley y como consecuencia obliguen al consumidor a
21 presentar una reclamación formal ante el Departamento o tribunal de justicia con
22 competencia.

1 Artículo 21.-Derechos del Consumidor.

2 Nada de lo dispuesto en esta Ley limitará en forma alguna el derecho del
3 consumidor a ejercer cualquier acción que le reconozcan las leyes generales o especiales
4 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como las dispuestas en el Código Civil de
5 Puerto Rico entre las cuales está la acción de saneamiento por evicción, saneamiento por
6 vicios ocultos y la acción resolutoria de obligaciones y contratos por incumplimiento.

7 Artículo 22.-Cobro de arancel o impuesto especial.

8 22.1.-Como parte de los cargos que se imponen en la entrada de los vehículos de
9 motor a nuestra jurisdicción, el Departamento de Hacienda cobrará un arancel o
10 impuesto especial de un (1) dólar a partir del momento en que entre en vigor la
11 presente Ley. El arancel o impuesto especial cobrado por este concepto será depositado
12 por el Departamento de Hacienda mensualmente en una cuenta especial. El dinero
13 acumulado en la cuenta será transferido por el Departamento de Hacienda al
14 Departamento de Asuntos del Consumidor trimestralmente y será utilizado
15 exclusivamente para lo siguiente: 1) administración de la división de autos del
16 Departamento; 2) campañas educativas de orientación al consumidor sobre el alcance
17 de esta Ley; 3) mejoras en el manejo del proceso de las reclamaciones de vehículos de
18 motor que se radican ante el Departamento; 4) el establecimiento de un proceso de
19 disolución de disputas alterno o arbitraje.

20 22.2.-Al final de cada año fiscal el Departamento de Asuntos del Consumidor
21 tendrá que preparar un informe y someterlo a las Comisiones de Asuntos del
22 Consumidor de ambos cuerpos legislativos no más tarde del 1 de abril del año siguiente

1 donde detallará la totalidad de los recaudos recibidos por concepto del cobro del
2 arancel o impuesto especial establecidos por esta Ley. El informe será público y tendrá
3 que incluir y certificar de manera detallada la manera que el Departamento utilizó los
4 fondos recibidos bajo esta Ley. El informe además tendrá que incluir un desglose de los
5 siguientes datos estadísticos específicos a reclamaciones atendidas por el Departamento
6 bajo las disposiciones de esta Ley: 1) Cantidad de querellas atendidas; 2) Consultas
7 atendidas; 3) Materiales educativos distribuidos; 4) Querellas archivadas; 5) Querellas
8 pendientes a fin de año; 6) Querellas pendientes al comenzar el año; 7) Querellas
9 resueltas; 8) De las querellas resueltas, cuántas fueron a favor del consumidor; 9)
10 Resoluciones emitidas; 10) Total de querellas a considerarse; 11) Vistas administrativas
11 celebradas; 12) y Total de casos atendidos bajo procesos de disolución de disputas
12 alterno o arbitraje y sus resultados.

13 Artículo 23.-Registro de Fabricantes, Distribuidores, Agentes de Servicio
14 Autorizados y Vendedores de Vehículos de Motor.

15 23.1.-Se ordena al Secretario del Departamento a crear un Registro de
16 Fabricantes, Distribuidores, Agentes de Servicio Autorizados y Vendedores de
17 Vehículos de Motor adscrita a la división de autos del Departamento.

18 23.2.-Se ordena la inscripción de todo fabricante o manufacturero, distribuidor
19 autorizado, distribuidor de fábrica, distribuidor independiente, agente de servicio
20 autorizado y vendedor o concesionario en el Registro de Fabricantes, Distribuidores,
21 Agentes de Servicio Autorizados y Vendedores de Vehículos de Motor del
22 Departamento.

1 23.3.-El Registro deberá ser revisado y actualizado por el Departamento a
2 intervalos que no excederán de seis (6) meses.

3 23.4.-El Registro será público y deberá estar disponible para la revisión de
4 cualquier persona interesada. El Departamento deberá tener el Registro disponible en
5 su página de internet, así como en cada una de sus oficinas regionales.

6 23.5.-El Departamento deberá requerir de todo distribuidor autorizado,
7 distribuidor de fábrica, distribuidor independiente, y vendedor o concesionario, una
8 fianza anual de cien mil dólares (\$100,000). Los distribuidores autorizados,
9 distribuidores de fábrica o distribuidores independientes que a su vez sean vendedores
10 o concesionarios sólo tendrán que contar con una (1) fianza de cien mil dólares
11 (\$100,000).

12 23.6.-La fianza cubrirá cualquier tipo de reclamación, incluyendo, pero sin que se
13 entienda una limitación, cheques no honrados por una institución financiera, multas
14 administrativas, así como reclamaciones de parte de consumidores por vicios ocultos,
15 garantías, prácticas engañosas, dolo contractual y/o cualquier otra acción legal que le
16 reconozcan las leyes generales o especiales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

17 23.7.-El Departamento expedirá un certificado de inscripción a nombre de todo
18 fabricante o manufacturero, distribuidor autorizado, distribuidor de fábrica,
19 distribuidor independiente, agente de servicio autorizado, y vendedor o concesionario
20 debidamente inscrito en el Registro.

21 23.8.-Todo distribuidor autorizado, distribuidor de fábrica, distribuidor
22 independiente, vendedor o concesionario y agente de servicio autorizado deberá exhibir

1 en un lugar visible del negocio el certificado de inscripción emitido por el Departamento.

2 Artículo 24.-Enmienda al Reglamento 6274 del Departamento de Transportación
3 y Obras Públicas.

4 Se ordena al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas de
5 Puerto Rico a que en el término de noventa (90) días de ser aprobada la presente Ley
6 enmiende su Reglamento 6274 con fecha de efectividad de 2 de enero de 2001, conocido
7 como el “Reglamento Sobre Normas y Requisitos para Obtener y Renovar Licencia de
8 Concesionario y Distribuidor de Vehículos de Motor y Arrastres”, con el fin de eliminar
9 el requisito de fianza que dicho Reglamento le impone a los concesionario de vehículos
10 de motor y arrastres.

11 Artículo 25.-Esta Ley le aplicará a los vehículos de motor adquiridos a partir del
12 momento en que entre en vigor la presente Ley.

13 Artículo 26.-Facultades del Departamento y Creación de División de Autos.

14 26.1.-Se faculta al Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor a que
15 adopte la reglamentación necesaria para cumplir con los propósitos, alcance y
16 aplicación de ésta, conforme lo dispuesto por la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988,
17 según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”.

18 26.2.-Nada de lo dispuesto en esta Ley limitará en forma alguna la facultad que
19 tiene el Departamento para enmendar, ampliar o mejorar su reglamentación aprobada
20 por virtud de la Ley Núm. 5 del 23 de abril de 1973, según enmendada, conocida como
21 la "Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor", la Ley Núm. 7 de 24
22 de septiembre de 1979, según enmendada, conocida como la “Ley de Garantías de

1 Vehículos de Motor”, y la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada,
2 conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”.

3 Se ordena al Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor crear una
4 división de autos en el término de ciento veinte (120) días de ser aprobada la presente
5 Ley. Dicha división tendrá a su cargo: 1) velar por el cumplimiento de las disposiciones
6 de la presente Ley por parte de la industria automotriz; 2) organizar y ejecutar
7 campañas educativas de orientación al consumidor sobre el alcance de la presente Ley;
8 3) implementar mejoras en el manejo del proceso de las reclamaciones de vehículos de
9 motor por parte del Departamento; 4) establecer y monitorear el programa de
10 adjudicación o disolución de disputa mediante arbitraje o mediación; 5) monitorear la
11 cantidad de vehículos importados a Puerto Rico que formen parte de campañas de
12 seguridad o “recalls”; 6) todas aquellas funciones relacionadas según designadas por el
13 Secretario del Departamento.

14 Artículo 27.-Los derechos contenidos en esta Ley son irrenunciables y
15 prevalecerán sobre cualquier estipulación en contrario.

16 Artículo 28.-Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula por un tribunal
17 de jurisdicción competente, este fallo no afectará ni invalidará el resto de la Ley y su
18 efecto quedará limitado al aspecto objeto de dicho dictamen judicial.

19 Artículo 29.-Esta Ley entrará en vigor treinta (30) días después de su aprobación.